

**SESIÓN PÚBLICA DE PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MICHOACÁN
10 DE ABRIL DE 2018
ACTA NO. TEEM-SGA-025/2018**

En la ciudad de Morelia, Michoacán, siendo las diez horas con ocho minutos, del diez de abril de dos mil dieciocho, con fundamento en el artículo 63 del Código Electoral del Estado, en el inmueble que ocupa el Tribunal Electoral del Estado, sito en la calle Coronel Amado Camacho, número 294, colonia Chapultepec Oriente, se reunieron la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno, Yolanda Camacho Ochoa, José René Olivos Campos, Salvador Alejandro Pérez Contreras e Ignacio Hurtado Gómez, este último en su calidad de Presidente del Tribunal Electoral del Estado, con el Secretario General de Acuerdos, licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, para celebrar sesión pública.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- (Golpe de Mallette). Muy buenos días a todos. Da inicio la sesión pública del Tribunal Electoral del Estado de, convocada para esta fecha.-----

Secretario General, por favor verifique el quórum legal para sesionar y dé cuenta con los asuntos para esta sesión.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Con su permiso señor Presidente, me permiso informarle que se encuentran presentes cuatro de los cinco Magistrados integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional, por lo que existe el quórum legal para sesionar y las determinaciones que se tomen serán plenamente válidas.-----

Asimismo, el orden del día para esta sesión pública es el siguiente:-----

Primero. Proyecto de sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con la clave TEEM-JDC-041/2018, promovido por Joanna Margarita Moreno Manzo. A cargo de la ponencia de la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa.

Segundo. Proyecto de sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con la clave TEEM-JDC-042/2018, promovido por Abel Damián López. A cargo de la ponencia del Magistrado Ignacio Hurtado Gómez.

Presidente, Magistrada, Magistrados, son los asuntos enlistados para esta sesión.

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Muchas gracias Secretario. Magistrada, Magistrados, está a su consideración la propuesta del orden del día. Si no hay intervenciones, se somete para su aprobación en votación económica, por lo que quienes estén por la afirmativa, favor de manifestarlo de la forma acostumbrada. Es aprobado el orden del día. Secretario, por favor por continúe con el desarrollo.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Gracias Presidente. El primer punto enlistado, corresponde al proyecto de sentencia del juicio ciudadano 41/2018.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Licenciado Juan René Caballero Medina, por favor sírvase dar cuenta con el proyecto circulado por la ponencia de la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa. -----

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA.- Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados. -----

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 41 de este año, promovido por la ciudadana Joanna Margarita Moreno Manzo, en contra de la designación realizada por la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional, de la candidatura que propondrá a la Comisión Permanente Nacional, para su postulación al cargo de Diputada local por el principio de mayoría relativa del Distrito 14 de Uruapan Norte. -----

Al respecto, la promovente solicita la revocación del acto impugnado aduciendo, en principio, la falta de motivación del mismo, en atención a que no se ponderaron sus capacidades, posicionamiento, antecedentes, conocimientos y preparación para limitar su candidatura, aunado a que no se le informó sobre los procedimientos, mecanismos o elementos que tomaría en cuenta la responsable, para determinar la propuesta que haría respecto de la candidatura en cuestión. -----

Asimismo, sostiene que la designación aconteció de forma extemporánea, ya que en la convocatoria se precisaba como fecha límite el 14 de febrero, mientras que el acto combatido aconteció el día 27 del mismo mes, además de que no se le informó respecto de la fecha en la que se celebraría dicha sesión. -----

Finalmente, se duele de la violación a su derecho de acceso a la justicia y de petición, toda vez que la responsable no le dio contestación a la solicitud de información y documentación que realizó posterior a la emisión del acto.-----

Precisados los agravios, en el proyecto se propone confirmar la designación realizada por la autoridad responsable, por las consideraciones siguientes: -----

En principio, porque no se acredita la falta de motivación aducida en la designación que nos ocupa, ya que la Convocatoria atinente es específica en señalar que el proceso de selección será vía designación, la cual, en términos del artículo 102 de los Estatutos Generales del PAN, se constituye como un acto complejo que se traduce en la ejecución de diversas fases y etapas sucesivas que se establecieron en la convocatoria atinente, dentro de las cuales participan distintos órganos partidistas y que culmina con la designación que realiza la Comisión Nacional.---

En ese sentido, como se razona en el proyecto, en el caso se siguieron todas y cada una de las etapas en las que los aspirantes fueron sujetos a un proceso de revisión y verificación del cumplimiento de los requisitos respectivos, y una vez realizado esto, la Comisión Estatal en ejercicio de su facultad discrecional procedió a designar de entre los precandidatos elegibles e idóneos, al que consideró con mejor perfil para ser propuesto a la Comisión Nacional para la candidatura en cuestión. Por tanto, es evidente que el acto estuvo debidamente motivado al respetarse cada una de las fases previas del procedimiento interno. -----

En atención a lo señalado, se estima que tampoco le asiste razón cuando manifiesta que no se le informó sobre los procedimientos, mecanismos o elementos que tomaría en cuenta la responsable para determinar la propuesta que haría respecto de la candidatura en cuestión, ya que al haber solicitado su registro como

precandidata en términos de la referida Convocatoria, resulta incuestionable que conocía los términos de la misma. -----

Por otra parte, se propone declarar fundado el agravio relativo a la emisión extemporánea del acto impugnado, así como a la falta de publicidad para la celebración de la Sesión en la que se emitió el acto, en atención a que, como lo señala la actora, la convocatoria precisó como fecha límite para enviar las propuestas a la Comisión Nacional el catorce de marzo, mientras que la Sesión correspondiente se llevó a cabo el día veintisiete del mismo mes, sin que la responsable haya acreditado debidamente la publicidad de su celebración, no obstante los requerimientos realizados durante la sustanciación del expediente. - - -

Sin embargo, se estima que dichas inconsistencias resultan insuficientes para revocar la designación o para declarar la invalidez del proceso electivo, ya que si bien es cierto que la promovente en cuanto precandidata, tenía interés en las determinaciones que fuera a tomar la Comisión Estatal en la Sesión en cuestión, también es cierto que la determinación de la persona en la que recaería la multicitada candidatura, se insiste, sería vía designación mediante la votación de los miembros con derecho ello, situación por la cual no podría ser requerida para ser escuchada, exponer su intención, programa, experiencia, perfil y propuestas ante la referida Comisión, tal y como lo expone en su demanda. -----

Ello, ya que en términos de la propia convocatoria y derivado del carácter de precandidata que le fue conferido, tuvo la oportunidad de realizar actos de precampaña a partir de la procedencia de su registro y hasta el once de febrero. - -

Por otra parte, respecto de la designación fuera del plazo previsto en la convocatoria, cabe destacar que si bien ha quedado de manifiesto dicha situación, la promovente no precisa la afectación que le depara la misma, limitándose a señalar que es ilegal por haberse emitido fuera del plazo señalado, por lo que no debe perderse de vista que la Sesión en la que se realizó la designación combatida, se llevó a cabo de conformidad con los Estatutos Generales del PAN y con el Reglamento para la selección de Candidaturas a cargos de elección popular, es decir, fue debidamente instalada y la votación alcanzó la mayoría prevista para su aprobación, de ahí que no se pueda estimar que una inconsistencia cuya afectación no fue acreditada, resulte suficiente para declarar la nulidad o invalidez del proceso de designación en el que participó. -----

Finalmente, se estima que la responsable transgredió los derechos de petición y de acceso a la justicia de la promovente, al no haber dado contestación a la solicitud de información que le fuera planteada posteriormente a la emisión del acto impugnado por tanto, se propone ordenar a la responsable, que dé contestación a dicha solicitud. -----

En relatadas condiciones, se propone confirmar la designación realizada por la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional, de la candidatura que propondrá a la Comisión Permanente Nacional, para su postulación al cargo de Diputada local por el principio de mayoría relativa del Distrito 14 de Uruapan Norte.

Es la cuenta Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Muchas gracias licenciado René. Magistrada, Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta. Magistrada por favor. -----

al no haber dado contestación

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- Presidente. Compañeros Magistrados, igual Presidente. De la consulta que en esta ocasión someto a su atenta consideración, relativo al proceso interno de selección de candidaturas a cargo de elección popular de un partido político, en este caso Acción Nacional, quisiera resaltar algunas cuestiones que estimo de particular interés.-----

En principio, en el proyecto se garantiza el principio de auto-organización de los partidos políticos, mismos que comprenden la libertad de decisión política y el derecho que tienen para definir las estrategias para la consecución de los fines que tienen constitucionalmente encomendados, entre ellos, el proceso interno para la selección de sus candidatos a los cargos de elección popular. -----

En observancia también a dicho principio, así como de conformidad con los Estatutos generales del Partido Acción Nacional y de su Reglamento para la selección de candidaturas a cargos de elección popular, el referido instituto político emitió una invitación dirigida a sus militantes y a la ciudadanía michoacana, para participar en el proceso de designación de diversas candidaturas, entre ellas, la de Diputado local de Mayoría Relativa en el Distrito XIV, Uruapan Norte. -----

Invitación que fue específica en señalar que el proceso de selección sería vía designación, que implica que ésta se realizara por votación de los miembros de la Comisión Estatal, cuyas propuestas deberán ser aprobadas al menos por las dos terceras partes de sus miembros. Esto, para finalmente someterse a consideración de la Comisión Nacional. -----

Ahora bien, en el presente caso, la promovente señala, en esencia, que la designación realizada por la Comisión Estatal de la candidatura precisada, no se encuentra motivada ya que no se ponderaron sus capacidades, posicionamiento, antecedentes, conocimientos y preparación. -----

Sin embargo, como se precisa en el proyecto, se debe tomar en consideración que la motivación exigible respecto de un acto de molestia, es sustancialmente distinta a la de una designación relativa a una candidatura con fines electorales, ya que el acto de molestia es aquel, que de manera provisional o preventiva, restringe un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos. -----

Mientras que de la designación de un candidato, busca expresar que los órganos del partido habilitados para ello, estén conformes con postular a un ciudadano que estimen presente un perfil acorde y congruente con los fines de esa organización, con sus programas y sus políticas, además de que reúne los requisitos que lo vuelven idóneo para el desempeño del puesto correspondiente. -----

Con base a ello, la Sala Superior ha determinado que para observar el deber de motivación tratándose de designaciones partidistas basta con que el órgano de dirigencia correspondiente se apegue al procedimiento contemplado en las normas internas aplicables y a la convocatoria o invitación emitida. En ese sentido, se razona en el proyecto la forma en que se fueron colmando todas y cada una de las etapas del proceso de designación previstas en la convocatoria hasta culminar en lo que en el caso interesa, esto con la designación realizada por la Comisión Estatal a través de la votación de más de la dos terceras partes de sus miembros, mismas que no favoreció a la promovente. -----

De ahí, que en mi concepto, la decisión tomada por el partido político es en ejercicio de su derecho de autodeterminación y dentro de un acto complejo, en el cual, una vez desahogadas cada una de las fases del procedimiento de selección, el órgano

que ella requería, cuáles eran los mecanismos de mediciones o posicionamientos de los aspirantes y demás elementos que consideraba necesarios e importantes, que se atendiera al planteamiento que hacía.-----

En ese sentido, Presidente, es que estoy de acuerdo con el sentido y los términos del proyecto. Muchas gracias.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Muchas gracias Magistrado. Magistrado por favor.-----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Gracias Presidente. Magistrada, Magistrados. Estoy a favor del proyecto que se nos ha presentado, creo que esto tiene mucho que ver con la reforma constitucional de dos mil catorce y a la legislación que se estableció, como fue la Ley General de Partidos Políticos, que establece ya un aspecto fundamental que es la autodeterminación de los partidos políticos para llevar a cabo sus procesos internos de selección y esto nos lleva también entonces, a que sea congruente con lo dispuesto por el artículo 41 constitucional.-----

Desde luego, la normativa de cada partido político, sus estatutos, su declaración de principios, programa de acción, que son los instrumentos fundamentales para la vida que rige a los partidos políticos debe estar, desde luego, regulada también por las disposiciones que de ella emanen, como son las convocatorias –como se ha establecido en el proyecto–, y a partir de ahí, este proceso de designación que se dio por un órgano competente previsto por la convocatoria misma, yo creo que esto es lo que nos da la pauta a que sí se cumplieron las etapas en cada una de las fases y se llegó a esta decisión por la propia Comisión Estatal.-----

Entonces, por ello, creo que esta facultad discrecional que tiene este órgano que prevé, yo creo que es justamente lo que nos da la pauta para que se tomara esta decisión, para la designación del Distrito XIV del municipio de Uruapan Norte. Yo creo que esto conduce también y finalmente, lo que es el derecho de petición que finalmente es un derecho civil que se vincula al derecho político que es fundamental, yo creo que aquí es donde nuevamente retomamos la perspectiva que se pensaba anteriormente que el derecho político, no había un carácter de interdependencia normativa constitucional.-----

Sin embargo, aquí estamos advirtiendo cómo se vincula el derecho político, con el derecho civil, del derecho de petición y justamente la actora que hacer valer este derecho y creo que debidamente resuelve esta sentencia es, que se le dé respuesta a la petición que hizo al Comité Directivo Estatal. Es cuanto Presidente.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Muchas gracias Magistrado René. Muy rápidamente si me permiten, con su autorización, nada más precisar que ciertamente este asunto que hoy se nos pone a consideración, marca una diferencia en relación con otros asuntos que había venido resolviendo este Tribunal, en donde habíamos ordenado que ciertas determinaciones partidistas se fundaran y motivaran.-----

En aquellos asuntos, se tomaba como base que los propios procesos internos de selección de candidatos, incluso en sus propias convocatorias establecían claramente la necesidad de que los órganos internos fundaran y motivaran, incluso ponderaran en los dictámenes respectivos la idoneidad propiamente de los aspirantes que están participando.-----

Sin embargo, en este caso, como bien se acaba de comentar en la cuenta, lo acaba de comentar la Magistrada, los Magistrados, estamos frente a un proceso de selección de candidatos distintos, estamos frente a un proceso de designación directa por parte de una instancia intrapartidaria. Como se dice en el proyecto, esto no quiere decir que sea ajeno al deber de motivación, sino que se trata como dice la Magistrada, de una motivación distinta, particularmente porque como se razona en la propuesta, estamos hablando de una facultad discrecional y en ese sentido se invocan precedentes que datan de antes del dos mil tres, incluso, que ha venido construyendo la Sala Superior desde hace tiempo, efectivamente bajo los parámetros de la de los derechos de autodeterminación y autogobierno de los propios partidos políticos. -----

Entonces, ya desde hace mucho tiempo se ha venido planteando este tipo de situaciones y se ha dicho que cuando se está frente a una facultad discrecional, la motivación que se lleva a cabo, es distinta en la medida en que se tiene que decidir entre dos o más opciones y en la medida en que esa decisión tiene que ser en base precisamente a los valores y principios que postula el partido político y estamos precisamente en este caso frente a un caso de designación y del ejercicio de una facultad discrecional de una instancia intrapartidaria del Partido Acción Nacional en el Estado de Michoacán. -----

Si no hubiese alguna otra intervención, por favor Secretario tome la votación.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Con gusto Presidente. Magistrada, Magistrados se somete en votación nominal el proyecto de sentencia que se ha dado cuenta. -----

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- Es mi consulta. -----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- A favor. -----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.- Conforme con el proyecto. -----

MAGISTRADO IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- A favor. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Presidente, le informo que el proyecto de sentencia ha sido aprobado por unanimidad de votos presentes. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Muchas gracias. En consecuencia, este Pleno resuelve: -----

Primero. Se confirma la designación realizada por la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional, de la candidatura que propondrá a la Comisión Permanente Nacional, para su postulación al cargo de Diputada local por el principio de mayoría relativa del Distrito 14 de Uruapan Norte.-----

Segundo. Se ordena a la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional, responda a cabalidad la solicitud de información y documentación requerida por la promovente, en los términos del apartado VII de Efectos de la presente sentencia.-

Secretario, por favor continúe con la sesión.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Con su venia Presidente. El segundo y último punto del orden del día, es el proyecto de sentencia del juicio ciudadano TEEM-JDC-042/2018.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Licenciado José Luis Prado Ramírez, por favor sírvase dar cuenta con el proyecto de sentencia, circulado por la ponencia a mi cargo. -----

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA.- Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al expediente TEEM-JDC-042/2018. -----

Primeramente, en cuanto a la causal de improcedencia que hace valer el Consejo General del IEM, prevista en el artículo 11, fracción III, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, se propone desestimarla, toda vez que el promovente sí tiene interés jurídico procesal para solicitar la intervención de este órgano jurisdiccional a fin de que se examine su pretensión; pues por el carácter de aspirante a candidato independiente que ostenta, de existir la omisión que invoca, ésta le causaría agravio. -----

Ahora bien, respecto de los motivos de disenso que expone el actor, se propone declararlos infundados, por lo siguiente: -----

En relación a que no se le notificó el “Manual de Usuario del Sistema de Captación y Verificación de Apoyo Ciudadano”, de las constancias que obran en autos no se tienen datos que acrediten su existencia como tal, y si bien respecto del mismo no existió una notificación en sentido formal, contrariamente a su dicho, sí tuvo acceso al Manual de Usuario del Portal Web para el Solicitante de Proceso de Participación Ciudadana, para Candidaturas Independientes, Consultas o Iniciativas de Ley, así como a los Manuales de Usuario para Auxiliar Gestor, relativos a la Aplicación Móvil, para dispositivos con Android o IOS, que son los correspondientes a dicho Sistema. -----

Por otra parte, respecto a que no se le orientó por un instructor capacitado para el correcto manejo y utilización del mencionado Sistema, de las constancias que obran en autos, se tiene que el Presidente del Consejo General del IEM invitó al actor a una plática, en la que se le proporcionaría información relacionada con el respaldo ciudadano y la aplicación móvil, la cual se llevó a cabo el trece de enero del año en curso, en el Auditorio “Enrique Luengo” de la Universidad Latina de América, de esta ciudad y a la cual acudió, según se advierte de la lista de asistencia respectiva; de ahí que, contrariamente a su dicho, se advierte que sí se le orientó de manera oportuna, a fin de que estuviera en condiciones de acceder al referido Sistema y poder utilizar la aplicación móvil con la que se recabarían los respaldos ciudadanos. -----

En otro aspecto, por lo que ve a que el IEM no difundió y no contó con un programa de capacitación que hubiera orientado al actor sobre el correcto manejo y utilización del Sistema aludido, como se mencionó, el IEM llevó a cabo una plática informativa en la que se abordaron temas relacionados con el respaldo ciudadano y con la aplicación móvil, pero además, con otras cuestiones de relevancia para los aspirantes a candidatos independientes, por lo cual, incluso, se puso al alcance de estos últimos un disco compacto con diversos archivos que contienen: tutoriales para el usuario, manuales, acuerdos del IEM, legislación local, lineamientos, reglamentos, presentaciones en video y el calendario del proceso electoral 2017-2018; de lo cual se colige que se trató de una verdadera capacitación para los

aspirantes, a fin de que tuvieran pleno conocimiento de las cuestiones inherentes a su postulación como candidatos independientes. -----

Asimismo, en relación a que el IEM obstruyó el cumplimiento del uso del Sistema en cuestión, como se ha venido exponiendo, y contrariamente a lo aducido por el actor, el IEM puso al alcance de los aspirantes la información y los medios necesarios para que estuvieran en posibilidad de utilizarlo; y en el caso concreto, de acuerdo con lo afirmado por la autoridad responsable en su proveído de veinte de enero, en el que autorizó al actor el uso de la aplicación móvil, éste había comenzado a utilizarla desde el dieciocho de enero, para lo cual necesariamente tuvo que ingresar al citado Sistema. -----

Por último, en cuanto a que el IEM tenía la obligación de generar las condiciones para permitir el debido conocimiento en la utilización del mencionado Sistema, al margen de lo genérico de la alegación, como se ha referido, el IEM buscó la manera de hacer efectivo el derecho de los aspirantes a candidatos independientes para lograr obtener los respaldos ciudadanos respectivos; lo que llevó a cabo mediante la implementación de la referida plática informativa. -----

En consecuencia, se propone declarar infundada la omisión atribuida al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán de notificar, difundir, enseñar y demostrar al actor el Sistema de Captación y Verificación de Apoyo Ciudadano. - -

Es la cuenta Presidente, Magistrada, Magistrados. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Muchas gracias licenciado José Luis. Magistrada, Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta. Al no haber intervenciones, Secretario por favor, tome la votación. - -

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Si señor Presidente. Magistrada, Magistrados, se somete en votación nominal el proyecto de cuenta. -----

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- Con la propuesta.-----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- A favor.-----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.- De acuerdo con el proyecto.-----

MAGISTRADO IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Es nuestra consulta. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Presidente, le informo que el proyecto de sentencia se aprueba por unanimidad de votos presentes. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- En consecuencia, dentro en el juicio ciudadano 42 de 2018, este Pleno resuelve: -----

Único. Resulta infundada la omisión atribuida al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán de notificar, difundir, enseñar y demostrar al actor el Sistema de Captación y Verificación de Apoyo Ciudadano.-----

Magistrada, Magistrados, al haber concluido con los dos únicos puntos del orden del día, se declara cerrada esta sesión. (Golpe de mallette) -----

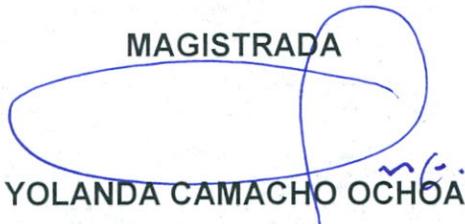
Se declaró concluida la sesión siendo las diez horas con treinta y cinco minutos del día de su fecha. En cumplimiento a lo previsto en la fracción II, del artículo 69 del Código Electoral del Estado de Michoacán, se levanta la presente acta para los efectos legales procedentes, la cual consta de cinco páginas. Firman al calce la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, los Magistrados, José René Olivos Campos, Salvador Alejandro Pérez Contreras e Ignacio Hurtado Gómez este último en su calidad de Presidente del Tribunal Electoral del Estado, ausente el Magistrado Omero Valdovinos Mercado, con el Secretario General de Acuerdos, licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, quien autoriza y da fe. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE



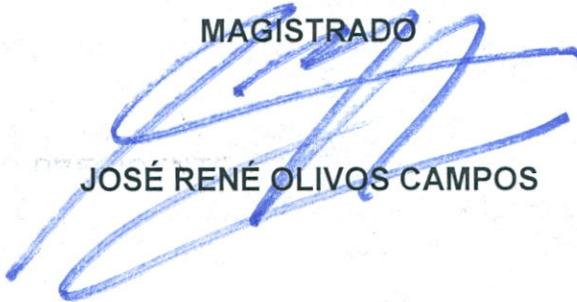
IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADA



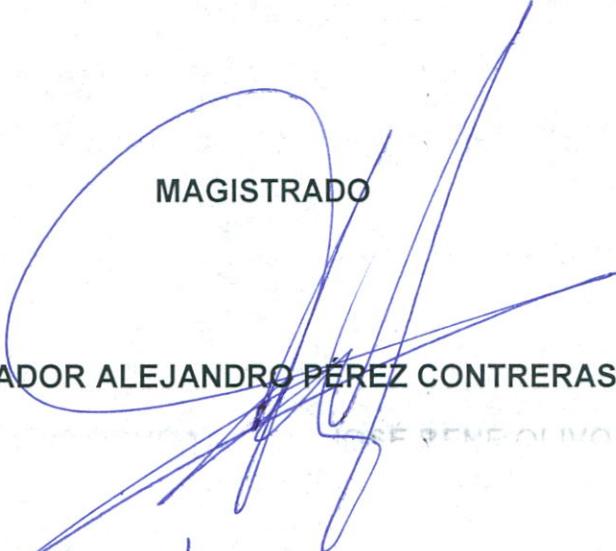
YOLANDA CAMACHO OCHOA

MAGISTRADO



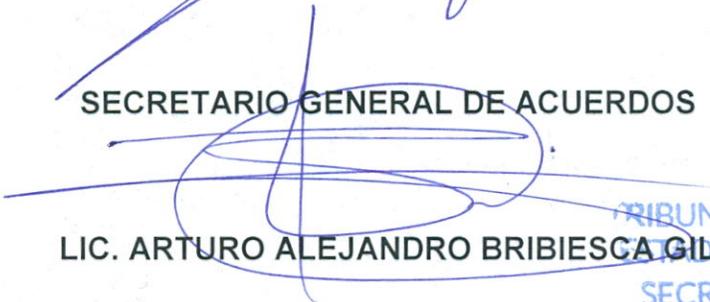
JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO



SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



LIC. ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL



**TRIBUNAL ELECTORAL DE
ESTADO DE MICHOACÁN
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS**